

LA PROTECCIÓN DEL HONOR Y DE LA FAMA EN EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL

SUMARIO.— 1. España visigoda.—2. Baja Edad Media. A. Derecho castellano-leonés. a) Fueros Municipales. b) Derecho territorial castellano. c) Legislación alfonsina y posterior B. Derecho navarro. C. Derecho aragonés. D. Derecho catalán. E. Derecho valenciano. F. Legislación eclesiástica. 3. Edad Moderna. A. Normas legales. B. Ciencia jurídica. C. Práctica judicial. 4. Codificación. A. Disposiciones legales. B. Práctica judicial. C. Literatura jurídica.

El estudio de la historia de la protección del derecho al honor y a la fama en los ordenamientos jurídicos hispánicos presenta especiales dificultades. En primer lugar, porque el contenido jurídicosocial del honor ha cambiado con el transcurso del tiempo. También han cambiado los grupos de personas que se consideran titulares de ese derecho y a quienes el ordenamiento jurídico tiene que proteger y, consiguientemente, han cambiado también las personas a quienes se las considera al margen del derecho al honor y, por tanto, no susceptibles de ser lesionadas en un honor que no poseen. Además hay que tener en cuenta que su protección, hasta tiempos recientes, ha corrido al margen del Derecho, por medio generalmente del duelo, a pesar de las repetidas prohibiciones de que fue objeto.

Por otra parte, el honor es un concepto de contenido muy vasto, que afecta a casi todos los comportamientos y situaciones humanas: unas veces, el honor es el único derecho afectado, o al menos el prevalente, mientras otras, este aparece junto a otros que tienen la primacía: v. gr. integridad corporal (lesiones), privación de libertad, etc. Aquí nos limitaremos a examinar los casos en que el honor es el principal derecho pretegido-lesionado, como ocurre en las injurias. Dentro de éstas, por eso mismo, prestaremos especial atención a las reales, cuando el honor sea el principal bien lesionado, y a todas las verbales. En el examen de las fuentes que vamos a realizar será objeto de especial consideración la perspectiva civilista, es decir, qué tipo de satisfacción arbitra el ordenamiento jurídico al ofendido en su honor, en qué casos y de qué modo.

Por todos estos motivos se desprende que el estudio que vamos a realizar a base de las fuentes jurídicas, más bien parcas por lo que a este tema se refiere, ha de ofrecer una visión parcial del problema aquí considerado.

1. ESPAÑA VISIGODA

Dado que el llamado *Código de Eurico*, al menos en la parte que se nos ha conservado, no contiene ninguna disposición relativa al tema que aquí nos ocupa y que el *Breviario de Alarico* se limita a hacer una selección parcial de textos romanos, representativos del último estado evolutivo del ordenamiento jurídico romano en esta materia¹, iniciamos nuestro examen con el *Liber Iudiciorum*².

Con relación a los sujetos pasivos de las injurias consta que se consideraba

1 El Breviario, por lo que a este tema se refiere, se limita a recoger algunos textos de las Sentencias de Paulo: entre las injurias reales se recoge el embadurnar a otro con estiércol, cieno o lodo, además de echar a uno de una nave, de un carruaje o de un caballo; como injurias reales se incluyen las canciones injuriosas; se exige el *animus iniuriandi*; no son sujetos activos el niño y el loco, ni pasivos los desprovistos de honor como infames, herejes, etc. Cf. Sentencias de Paulo 5.4.1-20(22).

2 Cf. Félix DAHN, *Westgotische Studien. Entstehungsgeschichte, Privatrecht Strafrecht, Civil- und Straf-Process und Gesamtkritik der Lex Visigotorum*, Würzburg 1874, 190-192; Alexandra WILHELMSEN, *Punishment for criminal offences in the visigothic code*, en: *Classical Folia* 32. 1978, 141-152.

desprovistos del honor, y consiguientemente no susceptibles de sufrir injurias, a los adivinos y a las prostitutas y a quienes habían cometido determinados delitos ³.

En cuanto al modo cómo se vulnera el honor, las conductas lesivas están recogidas sobre todo en las lesiones, que a su vez aparecen concebidas como injurias reales, como una contumelia ⁴. En la normativa del *Liber* sobre lesiones se pueden distinguir claramente dos grupos normativos paralelos y, en cierto modo, contradictorios. Uno de ellos está integrado por leyes calificadas de *antiquae*, en las que la composición que se paga por la lesión es fijada por el juez en atención a la gravedad de la herida y la condición de las personas ⁵. Un segundo grupo está constituido por normas debidas a Chindasvinto, en las que se establecen composiciones fijas de acuerdo con la gravedad de la lesión, que a veces van acompañadas de penas como el talión, los azotes, la decalvación ⁶.

Como injurias reales propiamente dichas se incluyen el tirar del pie o de los cabellos a los ascendientes (padres o abuelos) y se castiga con 50 azotes y desheredación ⁷. En un plano más general, en una ley que se supone

³ Como hurto, falso testimonio, negarse a testificar, etc. Cf. Félix DAHN (supra n.º 2), 190-192.

⁴ En el *Liber Iudiciorum* no existe ningún título de *iniuriis*, si bien en algunos manuscritos el título IV del libro VI aparece como *de contumeliis, vulnere et debilitatione* (lo más usual es que se titule *de vulnere et debilitatione*). De hecho en él se recogen la mayoría de las leyes que tratan de las injurias. El hecho de que el término utilizado sea el de contumelia y no el de iniuria puede obedecer, lógicamente, a que ésta aparece concebida, como en el Bajo Imperio, como contumelia.

⁵ Cf. *Lex Visigothorum* 6.4.8-11. En las leyes 8 y 10 se trata de heridas que pueden ocasionar la muerte y en las leyes 9 y 11 de debilitaciones en que no se presupone que lleven a la muerte. Alvaro d'Ors mantiene que todas ellas proceden del Código de Eurico. Cf. Alvaro d'ORS, *El Código de Eurico. Edición, Palingenesia, Índices*, en: *Estudios Visigóticos II*, Roma-Madrid 1960, 116-119.

⁶ Se trata de las leyes 1, 3, 5 y 6 del título 4 del libro 6 de la *Lex Visigothorum*.

⁷ «Nam si filius filiave, nepos, septis tam presumptiosi extiterint, ut avum suum aut aviam, sive etiam patrem aut matrem tam gravibus iniuriis conentur afficere, hoc est, si alapa, pugna vel calce seu lapide aut fuste vel flagello percutiant, sive per pedem vel per capillos ac per manum etiam vel quocumque inhonesto casu abtraere contumeliose presumant, aut publice quodcumque crimen avo aut avie seu genitoribus suis obiciant: tales, si quidem manifeste convicti, et verberandi sunt ante iudicem quinquagenis flagellis et ab hereditate supradictorum, si idem avus aut avia, pater vel mater voluerint, repellendi». *Lex Visigothorum* 4.5.1.

añadida posteriormente, el tirar del pie o de los cabellos a una persona libre se castiga con el pago de cinco sueldos, cuyo destinatario es el ofendido, y cincuenta azotes en el caso de que no pudiera pagar tal cantidad ⁸.

Son consideradas también injurias reales comportamientos en que junto al honor se lesionan otros bienes: la detención del caminante, la prisión y el encerrar a alguien en su propia casa ⁹; injurias a los príncipes y obispos ¹⁰, a ascendientes ¹¹ y al patrono ¹².

Parece ser que en la redacción oficial del *Liber* (tanto la de Recesvinto como la de Ervigio) no se contenía ninguna disposición relativa a las injurias verbales. No obstante, en algunos manuscritos del *Liber* se recogen al final del título II del libro XII toda una serie de disposiciones relativas a injurias verbales ¹³. Ordenadas éstas de menor a mayor de acuerdo con la pena que se impone al injuriante, son las siguientes: 1) se castiga con 30 azotes el llamar a otro vizco (*vigosum*), cegato o toposo (*tauposum*) y marcado (*disturpatum*); 2) con 50 azotes se castiga el llamar a otro podrido de cabeza o cerviz (*macrosum capite vel cervice*); 3) con 150 azotes se castiga el llamar a otro tiñoso o gotroso (*genebrosum vel cotrosum*) circunciso (judío), señalado (*disturpatum*), jorobado (*ponderosum*) y sarraceno (*sarracinator*) ¹⁴. Como queda patente de esta enumeración predominan las

8 «Si quis aliquem hominem ingenuum pedibus traxerit sine culpa aut subguturaverit aut capillos capitis abstraxerit, si nullus livor apparuerit, pro singulis obiectionibus que superius continentur, coactus a iudice quinque solidos reddat, cui iniuriam fecerit. Et si non habuerit, unde componat, districtus a iudice quinquaginta flagella suscipiat». Cf. Karolus ZEUMER, *Lex Visigothorum*, en: *Monumenta Germaniae Historica, Leg. Sect. I, Legum nationum germanicarum tomus I*, Hannoverae et Lipsiae 1902, 463. Se supone que esta ley es un complemento a *Lex Visigothorum* 6.4.7 que trata de la injuria inferida a un noble o ilustre por un siervo.

9 *Lex Visigothorum* 6.4.3, 6.4.4 y 8.1.4.

10 *Lex Visigothorum* 2.3.1. Cf. *Codex Just.* 2.12.25.

11 *Lex Visigothorum* 4.5.1.

12 *Lex Visigothorum* 5.7.9-13.

13 En cuanto a la época en que se originó este texto oscilan las opiniones entre la tardía visigoda y el siglo XIII. A mi juicio la respuesta podría venir desde el campo de la filología, ya que los términos latinos utilizados están muy emparentados con voces romances e incluso puede ser que sean simples traducciones de éstas.

14 El texto de las disposiciones aludidas aparece recogido en Karolus ZEUMER (supra n.º 8), 462-463. Zeumer no se atrevió a interpretar los términos latinos mencionados, seguramente por no conocer el castellano antiguo, ni el glosario al respecto recogido en:

injurias referidas a defectos físicos, lo que nos indica la estima que en esa época se tenía de la integridad física. Para que sean consideradas injurias se requiere el que se refieran a defectos físicos inexistentes, es decir, frente a la acusación de injurias verbales parece admitirse siempre la *exceptio veritatis*¹⁵.

En la persecución de las injurias se atiende tanto a la consideración civil como a la penal. En las injurias reales prevalece la consideración civil, ya que se establece que el ofensor deberá pagar al ofendido (aunque esto último no se indique expresamente en el texto se deduce del contexto) una cantidad de dinero que, o bien fijará el juez¹⁶, o está ya fijada minuciosa y casuísticamente en la ley¹⁷. Se amenaza incluso al juez con ejecutar dicha cantidad de sus bienes en caso de que a él le corresponda el fijarla y tarde en hacerlo¹⁸. En las injurias verbales predomina el aspecto penal, ya que no se da ninguna satisfacción propiamente dicha al ofendido y se castiga al ofensor con azotes (¿constituye el castigo un placer, una especie de satisfacción que se da al ofendido?).

En cuanto a si para que se den los supuestos contemplados en el *Liber* como injurias reales y verbales se debe suponer la culpabilidad del injuriante, es probable que haya que responder afirmativamente. En todo caso alguna vez se precisa que la existencia de dolo o culpa agrava la pena¹⁹.

Fuero Juzgo en latín y castellano cotejado con los más antiguos y precisos códices por la Real Academia Española, Madrid 1815, 205-211. Téngase en cuenta que aparece dos veces la injuria *disturpatum*, con penalidades diversas; quizás la primera signifique una marca en general, mientras la segunda alude a la marca de la circuncisión.

15 Esto parece deducirse de la formulación de las disposiciones aludidas, que en cinco casos es: «Si quis... dixerit et ille non habuerit...» y en uno «Qui sarracinator dixerit et non probaverit».

16 *Lex Visigothorum* 6.4.8.

17 *Lex visigothorum* 6.4.1 y 6.4.3.

18 *Lex Visigothorum* 6.4.3. Se supone que el destinatario de esa cantidad de dinero es el injuriado.

19 *Lex Visigothorum* 6.4.3.

2. BAJA EDAD MEDIA

A. DERECHO CASTELLANOLEONÉS

a) *Fueros Municipales*

En los fueros breves de la Alta Edad Media (siglos VIII-XII) no nos ha quedado constancia que en ellos se proteja el honor, ni en ellos se recogen supuestos de injurias propiamente dichas. Probablemente estas se castigaban de acuerdo con el *Liber Iudiciorum* o, con más seguridad, al margen del derecho.

Parece ser que en un principio en los fueros se recogieron sólo las injurias reales, confundidas en la mayoría de los supuestos con las lesiones. En las redacciones extensas que en los siglos XIII y XIV se hacen de los distintos fueros locales, junto a injurias reales se recogen también injurias verbales. Del examen llevado a cabo en estos fueros²⁰ se ha llegado a las conclusiones siguientes:

²⁰ A continuación se precisan los fueros examinados: Aureliano FERNÁNDEZ-GUERRA Y ORBE, *El Fuero de Avilés*, Madrid 1865, pp. 96, 120-121; Américo CASTRO y Federico de ONIS, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. Edición y estudio*, I, *Textos*, Madrid 1916, pp. 41, 121, 172, 231, 305; Juan GUTIÉRREZ CUADRADO, *Fuero de Béjar*, Salamanca 1974, pp. 86 y 89; José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO y Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria*, Madrid 1949, p. 60; José BENAVIDES CHECA, *El Fuero de Plasencia*, Roma 1896, pp. 38-41; Pedro LUMBRE-RAS VALIENTE, *Los Fueros municipales de Cáceres. Su derecho público*, Cáceres 1974, 197-199; Emilio SÁEZ (y otros), *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia 1953, pp. 84, 508-509; Tomás MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros municipales y cartas-pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, I, Madrid 1847, p. 437 (Fuero de Medinaceli); Hayward KENISTON, *Fuero de Guadalajara (1219)*, facs. New York 1965, p. 18; Conde de MAYALDE (y otros), *El Fuero de Madrid*, Madrid 1963, p. 51; Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid 1919, pp. 183-185, 295-296; Rafael de UREÑA Y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*. Edición crítica, con introducción, notas y apéndice, Madrid 1935, pp. 320-321, 346-347, 354-359; Rafael de UREÑA Y SMENJAUD, *El Fuero de Zorita de los Canes según el códice 247 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero latino de Cuenca y el Romanceado de Alcázar*, Madrid 1911, pp. 155-156; Jean ROUDIL, *Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón. Edition synoptique avec les variantes du Fuero d'Alcaraz, Introduction, notes et glossaire*, I, Paris 1968, pp. 222, 231-232, 240; Jean ROUDIL, *El Fuero de Baeza. Edición, Estudio y Vocabulario*, La Haya 1962, pp. 106, 110; María Teresa MARTÍN PALMA, *Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete*. Málaga 1984, pp. 174-175, 188-199.

1) Por lo que al *sujeto activo* de las injurias se refiere, los fueros contienen formulaciones muy generales que incluyen a todo hombre, especificándose en algunos casos que se trata tanto de hombres como de mujeres²¹.

2) Lo indicado sobre el sujeto activo tiene su aplicación en el *sujeto pasivo*, recogiendo en algunos casos por separado las injurias a varones y las injurias a mujeres. En el Fuero de Cuenca y sus emparentados se indica expresamente que no comete injuria quien profiere denuestos, desnuda o sustrae las ropas a una puta pública cuando se baña, por tratarse de una persona sin honor.

3) En cuanto a las *injurias reales* propiamente dichas se mencionan las siguientes: meter la cabeza bajo el agua (Ledesma), o en el lodo (Soria), poner estiércol en la boca (Medinaceli), echar agua sucia o mierda a la cara (Ledesma), escupir en la cara (Medinaceli), hacer descabargar o coger violentamente las riendas (Cáceres, Alcaraz, Alarcón, etc.), mesar la barba (Alba, Plasencia, Sepúlveda, Medinaceli, etc.), coger a una mujer o a un hombre de los cabellos (Cuenca, Plasencia, Úbeda, Zorita, Béjar), dar un empujón (Béjar, Úbeda, Plasencia, etc.), quitar las ropas a una mujer mientras se baña o desnudarla, a no ser que sea puta pública (Béjar, Plasencia).

4) Por lo que a las *injurias verbales* se refiere, en los Fueros se hace generalmente una enumeración taxativa de las injurias que se consideran graves. Frecuentemente son cuatro o cinco en cada Fuero y suelen referirse a los temas siguientes:

a) Con relación al varón: 1) conductas sexuales prohibidas a él o a su esposa: fududinculo, fodidenculo, fodido, fijo de fodido (Avilés, Coria, Cáceres, Medinaceli, etc.), cégulo o cígulo (Avilés), cornudo (Béjar, Baeza, Haro, Huete, Úbeda, etc.); 2) quebrantamiento de la fidelidad prestada: traidor (Avilés, Salamanca, Béjar, Úbeda, etc.), alevoso (Benavente, Salamanca, Plasencia, Alcalá, etc.), o acusar de traición de castillo, muerte o herida a su señor (Béjar, Úbeda); 3) pertenencia a un estado social ínfimo: siervo (Avilés); 4) estar afectado de lepra: malato (Béjar, Zorita, Alcaraz, Alarcón, Huete), gafo (Úbeda, Coria, Plasencia, Cáceres, Medinaceli); 5) conductas religiosas reprobables: judío (Coria, Cáceres), tornadizo (Soria),

²¹ Las expresiones utilizadas suelen ser: cualquier, todo aquel, qui, ningun ome, vecino, todo ome o muler, etc.

hereje (Soria); 6) no decir la verdad: mentiroso (Coria, Cuenca, Alarcón, Alcaraz), falso (Plasencia, Madrid, Cuenca, Alarcón, Alcaraz), perjurado (Madrid).

b) Con relación a la mujer: 1) conductas sexuales prohibidas: puta (Béjar, Úbeda, Cáceres, Medinaceli, Soria, etc.), meretriz (Cuenca), ceguladera (Cáceres, Alcalá, Cuenca, etc.), rocina o rocinada (Béjar, Úbeda, Alcalá, Cuenca, etc.), monaguera (Alcalá); 2) estar afectada de lepra: malata (Alarcón, Huete), leprosa (Cuenca), gafa (Béjar, Úbeda, Medinaceli, Madrid, etc.).

En algunos fueros se renuncia a una enumeración taxativa, prefiriendo un número abierto, con expresiones como «nombres devedados», «otros denuestos», etc. (Zamora, Salamanca, Guadalajara, Madrid, Soria, Cuenca, Avilés).

Comparando la enumeración de injurias verbales de los Fueros con las recogidas en el *Liber Iudiciorum* queda patente que en aquellos se expresa una aversión máxima por conductas no recogidas de éste: conductas sexuales prohibidas y ausencia de cualidades propias del caballero cristiano (fidelidad a la palabra dada, veracidad, etc.), lo cual es un índice del cambio en la escala de valores operado en la sociedad.

5) En la protección del honor esta presente tanto la *consideración civil* (satisfacción al ofendido) como la *penal* (castigo del culpable). La consideración civil se manifiesta, en primer lugar, en que se admite la compensación de injurias: las injurias verbales no son perseguibles si a los denuestos se contesta con otros denuestos (Zamora, Madrid, etc.), o si las injurias verbales se ha contestado inmediatamente lesionando al injuriante con el arma que se tenía a mano (Avilés); en segundo lugar, el injuriado es siempre uno de los beneficiarios de la cantidad de dinero que se obliga a que pague el ofensor. La consideración penal se manifiesta en las diversas penas que se imponen al injuriante.

6) El *procedimiento* arbitrado en los Fueros para la persecución de las lesiones contra el honor, en líneas generales es el siguiente:

a) Tanto el injuriante como el injuriado tienen que dar fiadores de hombres buenos (Salamanca, Zamora, Benavente-Parga).

b) Al injuriado corresponde probar la existencia de la lesión en su honor. En el caso de que no fuera posible una prueba directa, se acude subsidiariamente al juramento del lesionado junto con un número determinado

(doce, tres) de cojuradores, vecinos (Ledesma, Béjar, Plasencia, Úbeda, Alba), o a la lid.

c) Si el injuriante niega haber proferido las injurias de que se le acusa y el injuriado no ha podido probar su existencia, el injuriante queda libre jurando que no las profirió junto a un número determinado (4, 3, 5, 2) de copurgadores vecinos (Alcalá, Soria, Cáceres, Alcaraz, Alarcón, Baeza, Haro, etc.). En el Fuero de Alcalá se dice que en vez del juramento de cuatro vecinos puede utilizarse la «manquadra».

7) En el supuesto de que el ofensor confiese haber cometido la ofensa, o el ofendido lo pueda probar, el ofensor está obligado a:

a) *Desdecirse*. Debe jurar que no sabe que el ofendido tenga los defectos expresados en los denuestos, que no los dijo, o que los dijo con mal talento, con saña e ira y que mintió, ya que no los tiene (Avilés, Zamora, Béjar, Úbeda, Plasencia, Medinaceli, etc.). En el Fuero de Soria se precisa que este desdecirse tiene que ser ante los alcaldes y hombres buenos, y en el de Avilés ante el Concejo. En este último el desdecirse va acompañado de un gesto determinado: sacar el dedo por los dientes, gesto que sólo se exige en caso de denuestos graves, mientras en los leves basta con el desdecirse.

Al ofensor convicto que se niega a desdecirse se le declara enemigo, con todas las consecuencias que ello implicaba (Béjar, Plasencia, Úbeda, Medinaceli, Zorita, etc.)²². En algunos Fueros se añade una multa cuyo destinatario es el rey (Medinaceli, Soria).

b) Alternativa con la pena de desdecirse, o junto con esta, aparece la imposición al ofensor del *pago de una cantidad de dinero* (entre uno y 300 maravedís o entre dos y 10 áureos). En algunos casos se determina que toda esa cantidad es para el ofendido (Soria) o para éste y sus fiadores (Madrid). Pero lo más frecuente es que se establezca que 1/3 sea para el ofendido y 2/3 para los alcaldes (Medinaceli), el Concejo (Ledesma), el alcalde, el Concejo y el merino (Benavente-Parga) o el rey, el alcalde y el Concejo (Benavente-Llanes). En la mayoría de los Fueros se establece simplemente el pago de la cantidad sin precisar sus destinatarios. No obstante es de suponer que el ofendido recibía siempre, al menos, una parte de la misma.

Como pena subsidiaria al pago de la cantidad de dinero cuando el

22 Cf. José ORLANDIS, «Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media», en: *Anuario de Historia del Derecho Español* 18 (1947), 61-165.

ofensor no tenía suficiente, se imponía la ocupación de un número determinado de bienes inmuebles (seis varançadas en el Fuero de Zamora).

c) En el Fuero de Béjar aparece también la pena del destierro y en el de Sepúlveda la del talión, cuando la injuria consiste en escupir a la cara.

8) No estaba obligado a desdecirse el presunto ofensor y no incurría en ninguna otra pena, cuando lo expresado en las injurias verbales correspondía a la realidad y esa correspondencia era demostrada por el ofensor. Es decir, contra la acusación de injurias cabía la *exceptio veritatis*. Así se dice expresamente en las injurias de traidor, alevoso, riepto y lid (Cuenca), pero debe suponerse que operaba también en todas las demás injurias verbales, ya que para imponer la pena al ofensor se exige que jure que no lo sabía o que mintió, cosa inexplicable si el contenido de la injuria fuere verdad. Queda además manifiesto en el hecho de que esto no se exija cuando se llama tomadizo al judío convertido al cristianismo, por tener una base verídica.

b) *Derecho territorial castellano*

En el Fuero Viejo de Castilla se recogen algunas lesiones que pueden calificarse de injurias propiamente dichas: mesar la barba y coger de los cabellos, castigadas con el pago de una cantidad de dinero²³. Como injurias verbales se incluyen el llamar a otro traidor probado, cornudo, falso, fomesino, gafo, boca fedienda, foliduncul y puta sabida. Para poder exigir el ofendido la satisfacción deberá probar la ofensa con cinco testigos. La pena que se impone al ofensor es el pago de 500 ó 300 sueldos, según el ofendido sea hidalgo o no. Aunque no se dice expresamente, es de suponer que el beneficiario en todo o en parte de esta cantidad es el ofendido y que se admite la *exceptio veritatis*. Si el ofendido no consigue probar la ofensa deberá pagar (¿al ofensor?) 300 sueldos²⁴. La particularidad que ofrece el Fuero Viejo de Castilla comparado con los Fueros Municipales, es la de que no se recoge el desdecirse y para determinar la cantidad que ha de pagar el ofensor se tiene en cuenta la condición social del ofendido; téngase

²³ *Fuero Viejo de Castilla* 2.1.6; ed. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, I, Madrid 1872, 277.

²⁴ *Fuero Viejo de Castilla* 2.1.9; ed. *Los Códigos* (supra n.º 23), 277.

en cuenta que los Fueros Municipales parten de la base de que todos los municipios son iguales, mientras en el derecho territorial castellano, como derecho señorial que es, se parte de la diferencia de clases y nunca se obliga a los nobles a desdecirse.

c) *Legislación alfonsina y posterior*

1) *Fuero Real*. La regulación contenida en el Fuero Real²⁵ conecta con la de los Fueros Municipales. Como injurias reales se menciona el meter la cabeza en lodo y como injurias verbales el llamar a otro gafo, sodomítico, cornudo, traidor, hereje y puta, como injurias graves, y todos los demás insultos como injurias leves.

En las injurias reales y en las verbales graves se impone al ofensor el pago de una cantidad de dinero, cuyo importe se reparte a partes iguales entre el rey y el ofendido. En las injurias verbales, tanto en las graves como en las leves, se exige al ofensor que se desdiga ante el alcalde y los hombres buenos en el plazo que el juez señale.

Parece ser que admite la *exceptio veritatis*, ya que se considera fuera de la obligación de desdecirse la injuria de tornadizo, en la que solo se impone el pago de una cantidad de dinero.

En cuanto a la satisfacción al ofendido se considera que ésta queda cumplida, en los casos de injurias leves, con exigir al ofensor que se retracte públicamente y, en las más graves, además con el pago de una cantidad de dinero como se ha indicado.

Lo mismo que en los Fueros Municipales, en la regulación del Fuero Real, el ofendido deberá probar la ofensa y en el caso de que no la consiguiera, el ofensor queda libre por el procedimiento ordinario (juramento purgatorio). Si se negare a jurar se entiende que confiesa su culpa y en consecuencia queda obligado a desdecirse públicamente y a pagar la cantidad establecida.

2) *Siete Partidas*. En las Siete Partidas²⁶ se contiene una regulación am-

25 Se contienen en el título 3 (de los denuestos y deshonoras) del libro IV. Cf. ed. *Los Códigos* (supra n.º 23), p. 406.

26 A este tema se dedica el título 9 (de las deshonoras, quier sean fechas, o dichas, a vivos, o contra muertos, o de los famosos libellos) de la Partida VII; ed. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, 2ª ed., IV, Madrid 1872, pp. 330-344.

plia de las injurias, basada en textos jurídicos romanos y en las glosas y comentarios de los juristas del llamado Derecho Común.

En cuanto al sujeto activo precisan las Partidas que a partir de los 10 años se tiene capacidad de entendimiento y, por consiguiente, se puede cometer injurias²⁷. Sujeto pasivo de injurias, puede ser todo ser humano, hombre o mujer, parientes o siervos²⁸. Se expone quienes están legitimados para exigir satisfacción por la ofensa inferida a otro: parientes, señores, herederos, difuntos, siervos, etc.²⁹

Por su contenido las injurias pueden ser reales o verbales³⁰. Por su gravedad las injurias se dividen en leves y graves o atroces; para calificar de atroz una injuria se atiende a la injuria misma, al lugar en que se comete, a la persona ofendida y a la tipificación especial de la injuria por medio de cantigas, rimas o libelo famoso³¹. Con particular detenimiento se examinan algunas injurias en particular: contra ascendientes o patronos³², el libelo famoso³³, el remedo³⁴, el seguir o hacer regalos a vírgenes³⁵, el herir, perseguir o entrar violentamente en casa ajena, romper sus vestiduras³⁶ y plantearle juicio para infamarlo³⁷.

Se considera que no hay injuria cuando la ofensa consiste en una pena impuesta por un superior³⁸, cuando la comete el astrólogo en el ejercicio de su ciencia³⁹, cuando se infiere a una virgen que va vestida como fulana⁴⁰ y cuando se comete por defender a un amigo o al rey⁴¹.

Se admite la *exceptio veritatis* como exculpatoria de la pena en las inju-

27 Partidas 7.9.8, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 335.

28 Partidas 7.9.9, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 335.

29 Partidas 7.9.9-14, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 335-338.

30 Partidas 7.9.1, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 330.

31 Partidas 7.9.20, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 340.

32 Partidas 7.9.2., ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 331.

33 Partidas 7.9.3, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 332.

34 Partidas 7.9.4, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 333.

35 Partidas 7.9.5, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 333.

36 Partidas 7.9.6, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 333-334.

37 Partidas 7.9.7, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 335.

38 Partidas 7.9.15-16, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 338-339.

39 Partidas 7.9.17, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 339.

40 Partidas 7.9.18, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 340.

41 Partidas 7.9.19, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 340.

rias verbales: el injuriante queda libre de las penas si demuestra que son verdad los denuestos proferidos, siempre que el ofendido no sea su ascendiente, señor o patrono⁴², o no lo haya realizado mediante libelo famoso⁴³, ya que en ambos supuestos no cabe la *exceptio veritatis*. En caso de calumnia, si el objeto de la misma constituye delito, al calumniante se le aplica la pena que correspondería al calumniado en el supuesto de que hubiera cometido ese delito; si el objeto de la calumnia no constituye delito, se castiga al calumniante con el pago de una cantidad fijada libremente por el juez; se sobreentiende que, al menos una parte de dicha cantidad, es para el calumniado; si el hecho imputado en la calumnia es verdad, no hay realmente calumnia y el supuesto calumniante queda libre de toda pena⁴⁴.

Es de sumo interés el pasaje de las Partidas en que se determina cual es la satisfacción que se debe dar al ofendido y la pena que se debe imponer al ofensor. Partiendo del supuesto de la gran variedad de lesiones se concluye que no se puede fijar de antemano qué composición se debe pagar en cada caso, por lo cual se determina que el ofendido podrá alternativamente: 1) pedir al ofensor una cantidad de dinero como compensación por la ofensa inferida; una vez que el ofendido haya probado el hecho de la ofensa, el juez le pregunta en cuánto dinero la valora, es decir, hasta qué cantidad de dinero preferiría no recibir antes de sufrir la ofensa; el juez considerará la ofensa en sí misma y sus circunstancias y si estima que la cantidad pedida es justa, ordena su pago; si, por el contrario, la considera excesiva, determinará cual es la cantidad que a su juicio el ofensor tiene que pagar al ofendido. 2) una segunda posibilidad —incompatible con la anterior— de que dispone el ofendido es el de seguir la vía criminal, acusando al ofensor ante el juez para que le imponga una pena a su arbitrio; en el caso de que sea el pago de una cantidad de dinero, su importe íntegro será para la Cámara real⁴⁵.

42 Partidas 7.9.2, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 331.

43 Partidas 7.9.3, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 332.

44 Partidas 7.6.8, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 312.

45 «Cierta pena, nin cierta emienda, non podemos establecer en razon de las emiendas que deven fazer los unos a los otros, por los tuertos, e las deshonnras que son fechas entre ellos; porque en una deshonna mesma non puede venir yqual pena, nin yqual emienda, por razon del departimiento que diximos en la ley ante desta, que avian; porque las personas, e los fechos dellas, non son contados por yguales. E como quier que las pusimos a los que

El ofendido dispone de un año de plazo para ejercitar su derecho contra el ofensor, transcurrido el cual no podrá hacer valer su derecho. Tampoco lo podrá hacer valer dentro del año, si una vez cometida la ofensa muere el ofendido sin haber planteado querrela o si voluntariamente ha comido y bebido con el ofensor sin mostrarle enemistad o si éste le ha pedido que no se tenga por deshonrado y ha aceptado ⁴⁶.

La regulación alfonsina contenida en el Fuero Real y en las Siete Partidas, ofrecía soluciones complementarias y en conjunto muy adecuadas para la solución del problema que aquí nos preocupa. De hecho serán el punto de partida de las consideraciones que a partir de este momento harán sobre esta materia los juristas hispanos.

3) *Leyes del Estilo*. Las llamadas Leyes del Estilo tratan de precisar algunos puntos no suficientemente claros en la obra alfonsina y solucionar algunas dudas que habían surgido en la práctica. Especifican que se admite la compensación de injurias y establecen que cuando en caso de riña o pelea

fazen malas cantigas, o rimas, o dictados malos, o a quien deshonrra los enfermos, o los muertos; porque cierta pena non podemos poner a cada una de las otras deshonrras, por las razones de suso dichas, tenemos por bien, e mandamos, que qualquier que reciba tuerto, o deshonrra, que pueda demandar emienda della, en una destas dos maneras, qual mas quisiere. La primera, que faga el que los deshonrra, emienda de pecho de dinero. La otra es en manera de acusación, pidiendo, que el que le fizo el tuerto, que sea escarmentado por ello, segund alvedrio del Judgador. E la una destas maneras se tuelle por la otra, porque de un yerro non deve omo recibir dos penas porende. E desque oviere escogido la una, non la puede dexar, e pedir la otra. E si pidiere el que recibe la deshonrra, quel sea fecha la emienda de dineros, e provare lo que dixo, o querello, deve estonce preguntar el judgador al querelloso, por quanto non querria aver recebido aquella deshonrra; e desque la oviere estimado, el deve mirar qual fue el fecho de la deshonrra, e el lugar en que fue fecha, e qual es aquel que la recibio, e el que la fizo. E catadas todas estas cosas, si entendiere que la estimo derechamente, devel mandar que jure, que por tanto quanto estimo la deshonrra, que la non querria aver recebido, e desque la oviere jurado, de vela judgar, e mandar al otro, que le peche la estimación. E si el Judgador entendiere que la aprecio a demas, devegela templar segun su alvedrio, ante que le otorgue la jura. E si aquel que recibio la injuria faze acusación de aquel que lo deshonrra, e demanda que sea fecho escarmiento, e vengança del; estonce el Judgador, catando todas las cosas que de suso diximos, e seyendo provado el tuerto, puede escarmentar, o dar pena de pecho, a quel que fizo la deshonrra. E si por aventura, pena de pecho le pusiere, deve ser estonce de la Camara del Rey. Otrosi lo puede escarmentar en otra manera, segund que fuere la persona». Cf. Partidas 7.9.21, ed., *Los Códigos* (supra n.º 26), 341-342.

⁴⁶ Partidas 7.9.22-23, ed. *Los Códigos* (supra n.º 26), 343-344.

se profieran varias injurias, para establecer la pena se atenderá sólo a la injuria más grave ⁴⁷. Con respecto a la cantidad que se debe pagar por la ofensa, precisa que si el ofendido es hidalgo la cantidad será 500 sueldos y si no lo es se estará a lo que establezca el Fuero correspondiente, en todo caso, menos de 500 sueldos ⁴⁸. En caso de injurias verbales se puede elegir entre el desdecirse o el pagar una cantidad, pero no ambas cosas ⁴⁹.

4) *Legislación posterior*. Juan I (1379-1390) estableció que en caso de injurias de hijos a sus padres, además de las penas recogidas en las Partidas se impondría adicionalmente, a elección de éstos, o bien cárcel pública durante 20 días o el pago de 600 maravedís viejos (equivalentes a 6.000 maravedís nuevos), de los cuales 2/3 son para el ofendido y 1/3 para el acusador ⁵⁰.

Juan II (1406-1459) determinó que en todas las injurias verbales, además de las cantidades indicadas en el Fuero Real, el ofensor tendría que pagar 100 maravedís a la Cámara real ⁵¹. También estableció que el llamar a un converso marrano, tornadizo u otras palabras injuriosas, además de con las penas establecidas en el Fuero Real, se castigaría con el pago de 300 maravedís cada vez y subsidiariamente cárcel pública durante quince días ⁵².

Todas estas disposiciones del Fuero Real, de Juan I y de Juan II fueron recogidas por Alonso Díaz de Montalvo en las *Ordenanzas reales*, literalmente o con leves variantes ⁵³. Como se ha podido observar en esta normativa empieza a acentuarse el papel del rey y del aspecto penal, perdiendo cada vez más terreno la consideración civil de satisfacción al ofendido.

47 Leyes del Estilo 81, ed. *Los Códigos* (supra n.º 23), 322.

48 Leyes del Estilo 85, ed. *Los Códigos* (supra n.º 23), 323.

49 Leyes del Estilo 131, ed. *Los Códigos* (supra n.º 23), 328.

50 Ordenanzas reales de Castilla 8.9.1, ed. *Los Códigos concordados y anotados*, VI, 2º ed., Madrid 1872, 520.

51 Ordenanzas reales de Castilla 8.9.3, ed. *Los Códigos* (supra n.º 50), 520.

52 Ordenanzas reales de Castilla 8.9.4, ed. *Los Códigos* (supra n.º 50), 520.

53 Ordenanzas reales de Castilla 8.9 (de las injurias y denuestos), ed. *Los Códigos* (supra n.º 50), 520.

B) DERECHO NAVARRO

Las fuentes jurídicas navarras⁵⁴, en el tema que aquí nos ocupa, manifiestan un estadio evolutivo similar al reflejado en los Fueros municipales castellanoleonese.

Con respecto al sujeto activo y pasivo de injurias los textos navarros utilizan expresiones generales: ningún hombre, todo hombre, si alguno, etc. Es de señalar que sólo en las injurias reales se recoge un caso en que la mujer es sujeto pasivo, cosa que no ocurre en las verbales.

Como injurias reales propiamente dichas se mencionan el tirar de la barba o cabello (Val de Funes), el desnudar a un infanzón (Fuero General) y el herir a otro en presencia de una dama (Pamplona). Como injurias verbales se incluyen el decir a otro que le huele la boca, que es perjuro o ha dado falso testimonio, que es mesiello o hijo de mesiello, que no es hijo de su padre (Novenera), que es cornudo, gafo, traidor o fornecino (Val de Funes).

El procedimiento es similar al castellanoleonés: en la Novenera el juramento se hace junto con dos hombres buenos y dos mujeres buenas.

La pena más frecuente que se impone al ofensor es el pago de una cantidad de dinero (60, 120 sueldos o medio homicidio). El Fuero de Val de Funes es muy explícito con respecto al destino de la cantidad que se paga al ofensor: si no ha habido querrela, es decir, si no ha intervenido el juez, toda la cantidad es para el ofendido, pero si interviene el juez, toda la cantidad es para el palacio.

El Fuero de Pamplona recoge una satisfacción al ofendido muy particular: cuando se lesiona el honor de una dama por haber herido en su presencia a alguien, el causante de la herida en desagravio deberá presentarse ante la dama junto con doce hombres buenos, besarle el pie y pedirle perdón.

El Fuero de Val de Funes admite explícitamente la *exceptio veritatis*, ya

⁵⁴ Las fuentes tenidas en cuenta son: *Fuero General de Navarra, Amejoramiento del rey don Felipe. Amejoramiento de Carlos III, Edición conforme a la obra de D. Pablo Ibarregui y D. Segundo Lapuerta*, Año 1869, Pamplona 1964, 213-217; José M^a LACARRA y Ángel J. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca, 2, Pamplona*, en: *Fueros de Navarra I*, Pamplona 1975, 377; Gunnar TILANDER, *Los Fueros de la Novenera*, Uppsala 1951, 59-60; José M^a RAMOS Y LOSCERTALES, *Fuero de Viguera y Val de Funes (Edición crítica)*, Salamanca 1956, 83.

que establece que el pago de una cantidad de dinero en caso de denuestos tiene lugar solamente cuando las palabras injuriosas proferidas no corresponden con la realidad del injuriado.

C) DERECHO ARAGONÉS

Las fuentes aragonesas aparecen, por una parte, emparentadas con las navarras, pero, por otra, en ellas se manifiesta ya una clara influencia de las fuentes del Derecho Común. Entre las fuentes aragonesas ocupa un lugar destacado, por lo que a este tema se refiere, la *Compilatio maior* de Vidal, que contiene un pequeño tratado sobre las injurias, como se indica, porque en los Fueros de Aragón se contenían muy brevemente ⁵⁵.

Para referirse al sujeto activo se emplean, como en el derecho navarro, expresiones generales. Como sujeto pasivo de injurias se menciona expresamente a la mujer; también se indica que no es sujeto pasivo de injuria la mujer pública y no se la injuria si se le dicen denuestos o se la fuerza en el baño o se le quitan las ropas (Fuero de Teruel).

Como injurias reales propiamente dichas se indica el coger a una mujer por los cabellos (Teruel), agarrar violentamente las riendas del caballo

⁵⁵ Las fuentes tenidas en cuenta son: *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547) nach der Ausgabe Zaragoza 1476/1477, mit den handschriftlichen Glossen des Martín de Pertusa und mit Ergänzungen nach den Ausgaben Zaragoza 1542, 1548 und 1576, Faksimiledruck mit einer Einleitung von Antonio PÉREZ MARTÍN, Vaduz 1979, pp. 104-105 y 724; Gunnar TILANDER, Los Fueros de Aragón según el Manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid, Lund 1937, 189-190; José Luis LACRUZ BERDEJO, Fueros de Aragón hasta 1265, versión romanceada contenida en el manuscrito 207 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza, Zaragoza 1947, 125-126; Gunnar TILANDER, Vidal Mayor, traducción aragonesa de la obra *In Excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas, II, Texto*, en: *Leges Hispanicas Medii Aevi*, V, Lund 1956, 529-540; Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias de Jaime de Hospital, introducción y texto crítico*, Zaragoza 1977, 335-336; Manuscrito 13408 de la Biblioteca Nacional de Madrid, ff. 190r-192r (contiene glosas a los Fueros de Aragón de Pérez de Patos); Miguel de MOLINO, *Repertorium fororum et observantiarum regni Aragonum, una pluribus cum determinationibus consilii iusticie Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza 1513, f. 180v-181v (vox iniuria); Max GOROSCH, *El Fuero de Teruel*, en: *Leges Hispaniae Medii Aevii*, I, Stockholm 1950, 296-297.*

cuando otro está montado, tirarlo a tierra, herir a alguien en presencia de infanzona, de la reina o del rey (Fueros de Aragón).

Dentro de las injurias verbales Vidal califica de mortificativas o graves el llamar a otro tornadizo, renegado, traidor, mesiello, hereje, sodomítico, hijo de otro, puta, adúltera, que abortó, que desea o procura la muerte de su marido. En el Fuero de Teruel se mencionan las de traidor, fodido, fijo de fodido, cornudo, tornadizo, malato, puta y cosas similares. Vidal advierte que no pueden ser graves las injurias que se profieren sin conocimiento o por ira, es decir, se precisa el *animus iniuriandi*. Las Observancias de Hospital y las de Díaz de Aux, así como foristas como Molino, observan que en Aragón es tan usual la expresión «fidefododincul» que no constituye delito de injuria y no tiene pena, así como tampoco el desmentir extrajudicialmente, aunque, por consideración al juez, si la tiene si se hace judicialmente.

Como en otros territorios al ofendido corresponde probar la ofensa (Teruel) y si no la consigue el ofensor puede salvarse o acudir a la lid (Fueros de Aragón).

En caso de injurias reales se impone generalmente al ofensor el pago de una cantidad de dinero que, según los casos, puede ser 10 maravedís, 60 ó 250 sueldos o, más frecuentemente, como medio homicidio. Vidal advierte que cuando la pena establecida es medio homicidio, ésta se fijará atendiendo al lugar, al tiempo, a la calidad del injuriante y del injuriado, a las palabras proferidas, etc. y si por estas razones debiera subirse la caloña en caso de homicidio, se subirá también la pena de injuria.

Vidal indica que la cantidad que paga el ofensor, si se obtiene sin acudir al juez, corresponde en su integridad al ofendido; por el contrario, si para su cobro ha intervenido el juez, se repartirá del siguiente modo: si el ofendido es infanzón recibirá $\frac{2}{3}$ y el juez $\frac{1}{3}$, mientras que si es villano recibe $\frac{1}{3}$ y el juez $\frac{2}{3}$. Estos derechos según Molino pasan a los herederos del ofendido, a no ser que éste antes de morir hiciera las paces con su ofensor.

Además de la pena pecuniaria, en las injurias verbales se exige la retractación: el ofensor debe jurar que no sabía aquel mal, lo que supone la admisión de la *exceptio veritatis* (Teruel). Subsidiariamente a la retractación, cuando el ofensor se niega a ella, se establece el pago de 20 maravedís alfonsinos, cuya distribución probablemente se hace de acuerdo con lo indicado en el párrafo precedente.

Cuando se lesiona la honorabilidad de una infanzona por herir a alguien en su presencia, en desagravio establecen los Fueros de Aragón, como disponía el Fuero de Pamplona, que el ofensor acuda junto con doce hombres, le bese el pie y le pida perdón. Si la ofendida es la reina, el ofensor tiene que adornar la cámara en que ella está con tesoros similares a los que la reina tiene en su propia cámara; aunque no se indica, se presupone que la reina se queda con esos tesoros en desagravio a la ofensa que se le ha inferido. Si el ofendido es el rey, se expulsa del reino al ofensor hasta que el rey quiera.

Para determinadas injurias reales se arbitra como reparación el riepto (Observancias de Hospital).

Según Pérez de Patos, autor de la glosa ordinaria a los Fueros de Aragón, el ofendido tiene derecho a que el ofensor le pague todos los gastos médicos que se originen de las injurias reales, así como el lucro perdido (porque mientras estuvo enfermo perdió el salario), pero no se le puede pedir una indemnización por las cicatrices y deformaciones surgidas en el cuerpo, ya que el cuerpo del hombre libre, según el Derecho romano, no tiene precio.

D) DERECHO CATALÁN

Dentro del Derecho catalán son las Costumbres de Tortosa las que contienen una regulación más completa de las injurias, regulación que es fundamentalmente romana ⁵⁶.

⁵⁶ Las obras examinadas son: *Antiquiores barchinonensium leges, quas Usaticos appellant, cum comentariis supremorum Iurisconsultorum Iacobi a Monte Iudaico, Iacobi et Guielermi a Vallesicca et Iacobi Calicii*, Barcelona 1544, ff. 12r, 27rv, 30r, 31rv, 116r; *Constitutions y altres drets de Catalunya compilats en virtut del capitol de Cort LXXXII de las Corts per la S. C. y R. Majestat del rey Don Philip IV nostre senyor celebradas en la ciudat de Barcelona any MDCCII*, I, Barcelona 1704, 430-434; Ramón FOQUET (y otros), *Código de las Costumbres escritas de Tortosa a doble texto, traducido al castellano del más auténtico ejemplar catalán*, Tortosa 1912, 406-408; Bienvenido OLIVER, *Historia del Derecho de Cataluña, Mallorca y Valencia, Código de las Costumbres de Tortosa*, III, Madrid 1879, 403-406; Jaime COTS Y GORCHS, *Consuetudines Dioecesis Gerundensis, Estudio y transcripción según los mm.ss. más antiguos del siglo XV* (Contribución al estudio del Derecho consuetudinario foral de Cataluña), Barcelona 1929, 194; Ioannis de SOCARRATIS, *In tractatum Petri Alberti canonici Barchinonensis, de consuetudinibus Cathaloniae inter*

Las costumbres de Tortosa precisan que en caso de injurias cometidas por mandato son responsables de las mismas tanto el mandante como el mandatario. Por otra parte, los locos y menores de 14 años no son sujetos activos de injurias, pero sí pasivos.

Como injurias reales se recogen en los Usatges el tirar de los cabellos, el tirar al suelo, el escupir en la cara, el mesar la barba y la decalvación.

Como injurias verbales se incluyen en las Costumbres de Tortosa el llamar a otro traidor, pérfido, ladrón, perjuro, puta, azotado, adúltero u otras cosas semejantes «sea o no cierto». De esta última expresión podría concluirse que las Costumbres de Tortosa excluyen la *exceptio veritatis*. No obstante, parece ser que se debe concluir su admisión, si se tiene en cuenta que el código tortosino al ofensor le va a exigir la retractación, consistente en jurar que las palabras que dijo fue por perversidad y mala voluntad contra el injuriado, no porque sepa de él o le conste la verdad de las imputaciones; todo ello supone que las imputaciones contenidas en las injurias no son verdad. Las costumbres de Tortosa aclaran que no se consideran injurias las palabras que el maestro pueda dirigir a sus discípulos.

Al injuriante, además de la retractación a la que acabamos de aludir, se le exige el pago de una cantidad de dinero a arbitrio de los prohombres de la curia. Según los Usatges este pago es alternativo a la retractación y su importe equivale a lo que tendría que pagar el ofendido en el caso de que lo que se le achaca en las injurias fuese verdad.

Toda la cantidad pagada por el ofensor es para el ofendido, según el código tortosino. Se exceptúa, según los Usatges, el llamar a otro judío, en cuyo caso el importe en su totalidad corresponde al príncipe; según Mieres, esto mismo se aplica al caso de llamar a otro renegado. En disposiciones posteriores de Jaime I, Pedro III, Fernando I y Fernando II se establece que lo primero que ha de procurarse en estos juicios es la reparación de los daños producidos al ofendido ⁵⁷.

Mieres advierte que el perdón de la injuria condicionado al pago de una cantidad de dinero impide el que pueda incriminarse la injuria en caso de

dominos et vasallos ac nonnullis aliis, quae commemoratione Petri Alberti appellantur, Barcelona 1551, pp. 132, 256-258; Thomas MIERES, *Apparatus super constitutionibus curiarum generalium Cathaloniae*, I, Barcelona 1621, pp. 58, 188, 193, 195-196.

⁵⁷ Están recogidas en *Constitutions* (supra n.º 56), 433-434.

impago de la cantidad acordada; eso no quiere decir que no pueda el ofendido reclamar al ofensor la cantidad que le adeuda.

Además de las penas indicadas, en los Usatges se recoge la pena del talión en el caso de la injuria consistente en escupir a la cara. En las Costumbres de Gerona se castiga con el destierro a quien injuria a un habitante de Gerona y en las Costumbres de Tortosa se establece que cuando en el código tortosino no se indique cuál es la pena a aplicar, ésta se determinará según el arbitrio de los jueces.

En las Costumbres de Tortosa la acción para exigir reparación al ofensor es personalísima y, consiguientemente, no pasa a los herederos ni del demandante ni del demandado, aunque ya hubiera comenzado el litigio. Sin embargo, en las injurias a la esposa, podrá ejercitar la acción tanto su marido como su padre. Se dispone de un año para el ejercicio de esta acción a contar desde el día siguiente a la comisión de la injuria.

E) DERECHO VALENCIANO

La regulación contenida en los Fueros de Valencia⁵⁸ es muy similar a la de las Costumbres de Tortosa, aunque con diferencias muy significativas:

1) En caso de injurias cometidas por mandato, es responsable únicamente el mandatario. El furioso y menor de 15 años no son responsables de injurias verbales y el menor de 7 no responde por injurias reales. Los siervos no son sujetos pasivos de injuria, a no ser que ésta se dirija a sus dueños.

2) Se consideran injurias verbales, de mayor a menor según la gravedad de la pena, el llamar a otro traidor, renegado, cucúrbito, meretriz, ladrón, perjuro y otras injurias. No se consideran injurias las palabras que el maestro pueda dirigir a sus alumnos.

3) Las penas más usuales establecidas en caso de injurias son la retractación y el pago de una cantidad. Esta última, si aparece ya fijada en la ley, no se puede aumentar pero sí disminuir a juicio de la curia en

⁵⁸ Las fuentes utilizadas son: Manuel DUALDE SERRANO, *Fori antiqui Valentiae*, Madrid-Valencia 1950-1967, 233-235; *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de Arago als regnicols del regne de Valencia*, ed. facs. Valencia 1977, 157-159; Alberti de ALABANYA, G. JAFFER et alior., *Note super foris Regni Valencia (manuscrito 205 de la Biblioteca Universitaria de Valencia)*, ff. 121v-123v.

atención a la calidad de las personas. En caso de que no esté fijada, será tasada por la curia y los hombres buenos. En ningún caso esa tasación la hará el ofendido.

4) La cantidad pagada se distribuye a partes iguales entre la curia y el ofendido.

5) Cuando el injuriante no puede pagar la cantidad establecida, subsidiariamente se le azota por las calles de la ciudad y se le destierra por un año.

6) En las injurias verbales se admite la *exceptio veritatis*.

7) Es digno de notar el plazo cortísimo de un mes de que dispone el ofendido para hacer valer sus derechos frente al ofensor. La acción no pasa a los herederos, aun cuando la litis hubiera sido ya contestada, sino que fenece si muere su titular.

Como conclusión de esta visión panorámica de los derechos hispánicos de la Baja Edad Media puede afirmarse que en ellos no hay diferencias substanciales en cuanto al tratamiento de la injuria; las diferencias son más bien accidentales y se refieren básicamente a la mayor o menor extensión con que se trata el tema.

F) LEGISLACIÓN ECLESIASTICA

En la legislación sinodal gallega⁵⁹, se castigan las lesiones contra el honor, en el caso de que no se dé una satisfacción inmediata, con las siguientes penas: 1) multa de un ducado o más a repartir entre la fábrica de la iglesia donde mora el ofensor o la catedral si no hubiere iglesia (1/2), el juez (1/4) y el propio denunciante (1/4); 2) excomunión y 3) denuncia o proclamación en el sínodo y en las iglesias de la ciudad los domingos y días festivos, hasta que dé una satisfacción condigna; de dicha satisfacción responde el ofensor con todos los bienes que posea; 4) pérdida para siempre de todas las tierras que pudiera tener como feudo de la iglesia compostelana.

59 Cf. Antonio GARCÍA Y GARCÍA, *Synodicon Hispanum, I, Galicia*, Madrid 1981, pp. 76, 185, 271, 277, 279, 287, 344, 351, 409, 425.

3. EDAD MODERNA

El hecho de que Castilla se convirtiera en sede de la monarquía española y fuera a finales de la Edad Media el territorio hispánico con más potencial cultural, y que los órganos legislativos de la Corona de Aragón encuentren dificultades en la Edad Moderna para ejercer su actividad legislativa, hará que sea sólo Castilla el único territorio hispánico donde se sigue desarrollando la normativa relativa a las injurias o lesiones contra el honor.

A) NORMAS LEGALES

La tendencia que habíamos observado a finales de la Baja Edad Media en Castilla que acentuaba la consideración criminal de la injuria y la presencia del rey, se consolida y acentúa todavía más en la Edad Moderna.

En la *Nueva Recopilación*⁶⁰, concluida en tiempos de Felipe II, se recogen todas las disposiciones castellanas de la Baja Edad Media refundidas con una de Felipe II de 1566 en la que se siguen dividiendo las injurias verbales en graves y leves. Se consideran graves el llamar a otro gafo, sodomítico, cornudo, traidor, hereje, puta «u otros denuestos semejantes».

Para el establecimiento de la pena se atiende a la condición del ofensor: si no es hidalgo deberá desdecirse ante los alcaldes en el plazo fijado y pagar 300 sueldos (equivalentes a 1.200 maravedís), a repartir a partes iguales entre la Cámara real y el ofendido; a cambio de la retractación el juez podrá imponer al hidalgo otra pena arbitraria atendiendo a la gravedad de la injuria y a la calidad de las personas. Para el caso de llamar a otro marrano o tornadizo, la multa de diez maravedís establecida en el Fuero Real se eleva a 10.000; si no puede pagar toda la cantidad, pagará lo que pueda y estará un año en el cepo; la cantidad pagada se reparte entre el ofendido y la Cámara real. En las injurias leves no se da ninguna satisfacción al ofendido; simplemente se castigan con multa de 200 maravedís para la Cámara real; dicha cantidad puede ser aumentada a juicio del juez.

Por lo que al procedimiento se refiere, se precisa que es necesaria la

⁶⁰ *Recopilación de las leyes destes reynos hecha por mandado...* (8.10), edic. Madrid 1640/fac. Valladolid 1982, II, ff. 313rv.

querella de la parte ofendida para que el proceso se inicie; el ofendido podrá paralizarlo en cualquier fase del mismo con abandonarlo, siempre que se trate de injurias leves; pero tratándose de injurias graves el proceso seguirá adelante aunque lo abandone el ofendido; es de suponer que, en este último caso, la cantidad que paga el ofensor será en su totalidad para la Cámara real.

Esta acentuación del carácter público de las lesiones del honor queda patente en un auto acordado de 1723 en el que se determina que en adelante las injurias no se satisfarán ni se castigarán privadamente, sino que estará a cargo del rey su satisfacción y castigo ⁶¹.

En la *Novísima Recopilación*⁶² se volvieron a recoger las disposiciones anteriormente mencionadas del Fuero Real, de Juan I y de Felipe II, referentes a las injurias verbales graves, de hidalgos y no hidalgos, de tornadizo, a injurias leves, su procedimiento de persecución y a las injurias de hijos contra sus ascendientes. Las únicas novedades que presenta este cuerpo legal con respecto a los anteriores radica en que incluye las injurias de criados contra sus señores y las encerradas a viudos. En el primer caso, el de injurias de criados contra sus señores, se distingue: 1) el poner las manos sobre el señor se castiga como aleve; 2) el tomar las armas contra él se castiga, además, con 30 días de prisión y destierro, si el criado fuere hidalgo, e infamia si no lo fuere; 3) en caso de injuria verbal se castigará a arbitrio del juez ⁶³. En el segundo caso, las encerradas a viudos que contraen nuevamente matrimonio, se castigan con multa de cien ducados para los pobres de la cárcel y presidio por cuatro años, la primera vez y, en caso de reincidencia, una pena a arbitrio de la sala. Como puede observarse aquí se considera ya únicamente el aspecto penal y no la satisfacción al ofendido ⁶⁴. Lo mismo ocurre en otras disposiciones de 1766 y 1804 de Carlos III y Carlos IV respectivamente, sobre pasquines injuriosos ⁶⁵.

⁶¹ *Autos acordados, que contiene nueve libros por el orden de títulos de las leyes de Recopilación...* (8.8.2), Madrid 1772, 358-359.

⁶² *Novísima Recopilación de las leyes de España...* (12.20.1-3 y 12.25.1-10), en: *Los Códigos españoles concordados y anotados*, X, 2ª ed., Madrid 1872, pp. 69-72 y 88-90.

⁶³ *Novísima Recopilación* (12.25.5); cf. supra n.º 62.

⁶⁴ *Novísima Recopilación* (12.25.7); cf. supra n.º 64.

⁶⁵ *Novísima Recopilación* (12.25.8); cf. supra n.º 62.

Debido probablemente, por una parte, al desplazamiento hacia el carácter público en la persecución de las injurias y, por otra, al abandono de las legítimas aspiraciones del ofendido que se manifiesta en la normativa de la Edad Moderna, es explicable el que para lavar las deshonras se acuda cada vez más a procedimientos extrajudiciales. El más utilizado fue el duelo. Nos consta que su práctica fue constante a lo largo de toda la Edad Moderna, ya que reiteradamente se dictan disposiciones prohibiéndolo y castigando a todos los participantes como alevosía, con pérdida de bienes y del cargo que tuvieran, destierro, infamia, etc. Disposiciones en este sentido se dieron en las Cortes de Toledo de 1480 y se repitieron en 1716, 1723 y 1757. Todavía en 1837 una real orden de 6 de septiembre posibilitaba que la Corona pudiera mitigar las penas impuestas a los participantes en duelo, modificando las sentencias ⁶⁶.

B) CIENCIA JURÍDICA

Los textos jurídicos mencionados en los apartados anteriores, junto con los textos paralelos del Derecho Común, constituyeron el punto de partida de los comentarios y exposiciones que sobre esta materia elaboraron los autores hispanos. Para el presente trabajo se ha tenido en cuenta tanto a los teólogos propiamente dichos como a los juristas ⁶⁷. La doctrina contenida en sus obras puede resumirse en lo siguiente:

⁶⁶ Recogidas en: *Novísima Recopilación* (12.20.1-2); cf. supra n.º 62; *Colección de las leyes, decretos y declaraciones de las Cortes y de los reales decretos, órdenes resoluciones y reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho desde 1º de julio hasta fin de diciembre de 1837*, XXIII, Madrid 1838, 171-172.

⁶⁷ Las obras tenidas en cuenta son: Glosas al Fuero Real de Arias de BALBOA, en manuscrito Z-I-5 (ff. 67v-68r) de la Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial y en manuscrito II-323 (ff. 77v-78r) de la Biblioteca del Palacio de Oriente; Joaquín CERDÁ, *Las Glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla, Texto del siglo XIV*, Madrid 1951, 331-334; Glosas de Alonso DÍAZ DE MONTALVO, al Fuero Real, en: *El Fuero Real de España diligentemente hecho por el noble rey Don Alonso IX: glosado por el egregio Doctor Alonso Díaz de Montalvo...*, II, Madrid 1781, pp. 335-353; Glosas de Díaz de MONTALVO, a las Partidas, en *La Septima Partida del Sabio rey Don Alfonso el nono, que fabla del escarmiento criminal e todas las malfetrias que los homes comete, Con la Glossa del Señor Dottor Alfonso de Montalvo...*, Lyon 1550, ff. 26rv; Christophorus de PAZ, *Scholia ad Leges*

1) Los autores hispanos siguen manteniendo la distinción entre injurias reales (escupir, poner cuernos en la casa de otro, amenazar, etc.) e injurias verbales. Estas últimas, de acuerdo con la penalidad contenida en los textos legales anteriormente citados las divide Escriche en siete grupos: 1. gafo, leproso, sodomítico, etc.; 2. tornadizo y marrano; 3. injurias menores; 4. gitanos y castellanos nuevos y 5. expósito, borde, ilegítimo, bastardo y espurio⁶⁸. Mateu y Sanz advierte que es tan frecuente llamar puta a una mujer, que si eso fuera motivo suficiente para matar, todos los días ocurrirían homicidios⁶⁹.

2) Para que exista injuria se precisa al *animus injuriandi*, es decir, ha de cometerse la injuria con ciencia y dolo y sólo en ese caso se podrá imponer la correspondiente pena⁷⁰. No obstante los moralistas mantienen que se está obligado a la satisfacción, si hecha la injuria inadvertidamente, posterior-

regias Styli, Matriti 1608, 495; Glosa de Gregorio LÓPEZ, a las Partidas, en: *Los Códigos* (supra n.º 26), 341-432; Santiago MAGRO Y ZURITA, *Índice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación con remisión a los DD. que las tocan, autos acordados y pragmáticas hasta el Año de mil setecientos y veinte y quatro*, Alcalá 1726, 269-270; Didacus PÉREZ DE SALAMANCA, *Commentarium in quatuor posteriores libros ordinationum regni Castellae...*, Salmanticae 1574, 215-321; Antonius GOMESIUS, *Variarum resolutionum iuris civilis, communis et regii commentaria tomis tribus distincta*, Lugduni 1674, 427-434; Joseph MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio de las varias resoluciones de Antonio Gómez en que se contiene todo lo substancial de estas...*, Madrid 1789, 57-62; Laurentius MATTHAEU ET SANZ, *Tractatus de re criminali sive controversiarum usu frequentium in causis criminalibus...*, Lugduni 1702, 216-236 y 520-532; Didacus CAVARRUVIAS A LEYVA, *Variarum resolutionum*, en: *Opera omnia*, I, Francofurti ad Moenum 1599, pp. 53-57 y 148-154; Ludovicus MOLINAE, *De iustitia et iure tractatus*, Venetiis 1611, col. 258-284; Antonio Xavier PÉREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, XVI, Madrid 1797, 379-396; Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 2ª ed., II, Madrid 1839, 441-453; Joaquín ESCRICHE, *Elementos de derecho patrio*, Madrid 1840, 213-219; Florencio GARCÍA GOYENA y Joaquín AGUIRRE, *Febrero o Librería de jueces, abogados y escribanos comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica con arreglo en un todo a la legislación hoy vigente*, VII, Madrid 1842, 239-247; Balthassar GOMEZIUS DE AMESCUA, *Tractatus de potestate in seipsum*, Mediolani 1609; VALENTÍN DE LA MADRE DE DIOS, *Fuero de la conciencia y compendio salmanticense*, Zaragoza 1704, 292-313; Marcellinus ZALBA, *Theologia Moralis Summa*, II, *Tehologia moralis specialis*, Matriti 1957, 739-761.

68 *Diccionario razonado* (supra n.º 67), 444.

69 *Tractatus* (supra n.º 67), 222.

70 Así, por ejemplo, en Joaquín ESCRICHE, *Diccionario* (supra n.º 67), 442.

mente se adquiere conciencia del mal causado ⁷¹. Díaz de Montalvo distingue dos posibilidades: 1. si el consentimiento es posterior a la ofensa, hay injuria y, consiguientemente, la República tiene derecho a exigir la satisfacción pecuniaria que le pertenece; 2. si, por el contrario, el consentimiento es anterior a la ofensa, realmente no existe delito y, en consecuencia, la República no tiene derecho a exigir la multa pecuniaria ⁷².

3) En cuanto al tema de la compensación de las injurias, Montalvo insiste en que sólo puede darse en el área civil, pero de ningún modo en la criminal, ya que aunque haya injurias mutuas, ambas son perseguidas individualmente ⁷³. El ataque en legítima defensa, según Mateu y Sanz, sólo se permite en la injuria real, ya que una vez realizada la injuria el derecho no puede eliminar su efecto, cosa que no ocurre en la verbal ⁷⁴.

4) Según Molina⁷⁵ la injuria puede ser considerada desde dos puntos diversos de vista:

a) Como contumelia, en cuyo caso da origen a una pena, que puede exigirse por dos vías:

a') La vía civil: consiste en que el ofendido pida como satisfacción por la ofensa recibida una cantidad de dinero que él considera como la mínima que aceptaría como preferible a sufrir la injuria. Esta cantidad deberá ser apreciada por el juez, ya que como observa A. Gómez⁷⁶, el injuriado podría excederse al pedir la cantidad debido al odio. Si el juez considera equitativa la cantidad solicitada, deberá ordenar su pago.

b') La vía criminal: el ofendido pide al juez que imponga una pena al ofensor; en caso de ser el pago de una cantidad de dinero, toda ella será para el fisco. Según Gregorio López, esta vía criminal sólo puede utilizarse en caso de injurias graves ⁷⁷.

Estas dos vías son alternativas y se utilizará una o la otra, pero nunca ambas a la vez e iniciada una no puede elegirse después la otra.

b) Como daños que son ocasionados en los bienes externos. Ello da

71 Así, Marzelinus ZALBA, (supra n.º 67), p. 753 nota 24.

72 Glosas al Fuero Real (supra n.º 67), 336.

73 Glosas al Fuero Real (supra n.º 67), 337.

74 *Tractatus* (supra n.º 67), 226.

75 *De iustitia et iure* (supra n.º 67), 260-266.

76 Joseph MARCOS GUTIÉRREZ, *Compendio* (supra n.º 67), 59.

77 Glosa a las Partidas (supra n.º 67), 342.

origen a una acción civil *legis Aquiliae*, distinta de la *actio iniuriarum* y se refiere a todos los daños y perjuicios que la injuria hubiere ocasionado. Más adelante veremos cuáles son los daños en que se tiene derecho a indemnización.

5) En las injurias verbales se exige la retractación, que puede revestir diversas formas:

a) *Cantar la palinodia*: tiene lugar en las injurias graves y consiste en decir que no es verdad que el ofendido tenga los defectos que se le han imputado en las palabras injuriosas. Según Covarrubias se hace ante el juez y personas honestas ⁷⁸. Pérez de Salamanca mantiene que los nobles y los clérigos no están obligados a cantar la palinodia ⁷⁹.

b) La *deprecación*: en las injurias leves basta con expresar el arrepentimiento y pedir perdón al injuriado, quien, como cristiano que es, debe concederlo.

c) La *declaración de honor*: en las injurias de sentido ambiguo bastará con que el presunto ofensor declare que ha tenido al ofendido siempre por persona honrada, honesta y de buen proceder y que no fue su intención el causarle agravio.

Escriche observa que es difícil poner de acuerdo a las partes en las palabras que deben decir en la retractación y en la declaración y, en consecuencia, los jueces en la sentencia se limitan a poner una declaración honorífica en favor del ofendido y a condenar al ofensor a penas e indemnizaciones que crea análogas y proporcionadas ⁸⁰.

Covarrubias advierte que aunque según la ley regia en las injurias no graves sólo se exige la retractación, eso no se observa en la práctica, ya que se imponen en su lugar otras penas al arbitrio del juez; mantiene que no se debe obligar a cantar la palinodia a quien imputa a otro extrajudicialmente, v. gr. en riña, algún crimen cuyo conocimiento interesa a la República ⁸¹.

6) Con respecto a la *exceptio veritatis* Pérez de Salamanca niega su admisibilidad ⁸². Arias de Balboa, por el contrario, defiende que si el ofensor

78 *Variarum resolutionum* (supra n.º 67), 53.

79 *Commentarium* (supra n.º 67), 230.

80 *Diccionario razonado* (supra n.º 67), 444-445.

81 *Variarum resolutionum* (supra n.º 67), 56.

82 *Commentarium* (supra n.º 67), 215-216.

prueba que lo denostado es verdad, queda libre de pena, ya que ha dicho la verdad y así servirá de escarmiento de los que obran mal⁸³. Según Montalvo la prueba de la verdad en las injurias verbales exime de pena cuando se trata de cosas que es de interés público su conocimiento (v. gr. delitos, leproso, ilegítimo), pero no exime si se trata de cosas que atañen a la vida privada (v. gr. cornudo)⁸⁴. Del mismo sentir es Antonio Gómez, ya que dice que excusa cuando el conocer la verdad reporta utilidad a la República⁸⁵. En un sentido similar Escriche mantiene que el injuriante está exento de pena si prueba que es verdad lo que ha atribuido al ofendido e interesa al Estado su conocimiento y no lo hizo por escrito en pasquín o libelo famoso, ni lo hizo únicamente con el sólo ánimo de injuriar⁸⁶.

7) Junto a la retractación, o independientemente de ésta, se suele imponer al ofensor una pena pecuniaria. Esta pena, según Arias de Balboa, es subsidiaria de la retractación y consiste en pagar 500 sueldos si el injuriado es noble y una multa al arbitrio del juez, si no es noble⁸⁷.

Díaz de Montalvo comentando el Fuero Real advierte que no cabe la estimación de la pena, como ocurría en el Derecho romano, sino que ésta aparece ya tasada; esto no excluye, a su juicio, el que el juez pueda poner una pena adicional arbitraria, que puede llegar incluso a la muerte; defiende que la disposición correspondiente del Fuero Real, al estar en desuso, ha sido derogada por el Ordenamiento de Alcalá⁸⁸.

El mismo Montalvo, en su comentario a las Partidas, indica que entre los juristas había una gran discusión en cuanto a la estimación de la injuria, como manifiesta la glosa a D. 47.10.21. Todas esas dudas fueron disipadas en Partidas 7.9.21⁸⁹.

Antonio Gómez observa que en la práctica la petición del ofendido, sobre la base de la valoración que éste hacía de la ofensa, se refería tanto a lo que él estaría dispuesto a perder como a aumentar, cosa que consideraba

83 Joaquín CERDÁ (supra n.º 67), 333; manus. Z-I-5 (supra n.º 67), f. 68r.

84 Glosas al Fuero Real (supra n.º 67), 338.

85 Joseph MARCOS GUTIÉRREZ (supra n.º 67), 57.

86 *Diccionario razonado* (supra n.º 67), 446.

87 Manuscrito Z-I-5 (supra n.º 67), f. 68r.

88 Glosas al Fuero Real (supra n.º 67), 336.

89 Glosas a las Partidas (supra n.º 67), f. 26rv.

digna de elogio, ya que de ese modo se solventaban las discusiones existentes entre los doctores ⁹⁰.

Gregorio López mantiene que aunque Socino defienda que cuando la estimación del injuriado se prueba por testigos el juez está obligado a aceptarla, él cree que es mejor, siguiendo a las Partidas, defender que incluso en ese caso el juez es libre de aceptar o no la estimación del ofendido. Frente a las diversas soluciones de los juristas que defendían que la estimación debía referirse al daño (ocasionado) o al lucro (perdido) o a ambos, piensa que las Partidas optan por una solución adecuada y práctica. Siguiendo a Alberico mantiene que si el juez sabe que el reo no puede pagar la pena pecuniaria solicitada por el ofendido, puede imponerle en su lugar una pena corporal ⁹¹.

Diego Pérez de Salamanca advierte que cuando se entabla la acción civil, si la pena queda al arbitrio del juez, deberá ser siempre pecuniaria ⁹².

Pérez y López observa que las penas recogidas en los cuerpos legales en materia de injurias no se aplican en la práctica, sino que quedan al arbitrio del juez «pues esta mandado que los jueces procedan como padres de familia» ⁹³. Escriche, por su parte, dice que las penas pecuniarias contenidas en leyes antiguas se adaptan a la realidad social de cada época, ya que desde que se dieron se ha devaluado mucho la moneda ⁹⁴. En esta misma línea Covarrubias nos dice que los 300 sueldos del Fuero Real son traducidos en la práctica por los tribunales de diversos modos: unos en seiscientos maravedís, otros en 1.200 maravedís y, finalmente, otros en 3.000 maravedís ⁹⁵.

8) En cuanto a los daños que el ofensor está obligado a reparar o a dar satisfacción los autores hispanos incluyen los siguientes:

- a) Gastos médicos por la cura de heridas, etc.
- b) Perjuicios económicos causados como consecuencia de las lesiones en la fama.
- c) Cicatrices producidas a mujer virgen, que esperaba casarse, ya que

90 *Variarum resolutionum* (supra n.º 67), 429.

91 Glosas a las Partidas (supra n.º 67), 342.

92 *Commentarium* (supra n.º 67), 217.

93 *Teatro* (supra n.º 67), 381.

94 *Diccionario* (supra n.º 67), 444.

95 *Variarum resolutionum* (supra n.º 67), 54.

debido a ellas, para que pueda contraer matrimonio, habrá que dotarla mejor que antes y con tales cicatrices se le ha producido un daño también en los bienes externos ⁹⁶. No se da indemnización por cicatrices o deformaciones en el hombre, ya que el cuerpo del hombre libre no tiene precio.

d) Con respecto a los daños meramente morales, las posiciones han sido opuestas, tanto entre los teólogos como entre los juristas.

a') Teólogos-moralistas. En el ámbito de la Teología moral católica, tanto en España como en otros países, hay autores que siguiendo a Santo Tomás, Escoto, etc., mantienen que, puesto que la reparación de los daños morales es de justicia, si no puede obtenerse una reparación directa y específica, se podrá exigir una reparación imperfecta y equivalente en dinero, ya que el dinero proporciona bienestar y suple las molestias ocasionadas por la privación de un bien inmaterial.

Por el contrario, otros autores mantienen que es inadmisibles la reparación de los daños morales por medio de dinero, puesto que al tratarse de dos órdenes completamente distintos, antitéticos, es imposible la reparación, y *ad impossibile nemo tenetur*. Tasar en dinero la deshonra es deshonrar todavía más al ofendido ⁹⁷.

Esta diversidad de posturas vamos a examinarla más detenidamente en tres autores: Gómez de Amescua (1607), Valentín de la Madre de Dios (1704) y M. Zalba (1957).

Gómez de Amescua defiende que el hombre es señor de su honor y, por consiguiente, si consiente en la injuria que se le infiere no existe injuria. El honor es el mayor de los bienes temporales, pero es menor que la vida y, por ello, no es lícito perder la vida para salvar el honor, aunque por él uno puede exponerla gravemente. Para salvar el honor no es lícito practicar el duelo, ya que está prohibido y sólo puede practicarse en casos verdaderamente excepcionales, para evitar un mal mayor (v. gr., una guerra). Aunque la fama es más preciosa que el dinero, la restitución de poca fama puede obtenerse con mucho dinero, lo mismo que mucha plata puede ser de más valor que poco oro, como defienden Soto, Miguel Salón, Pedro Navarro, etc. El hombre, como señor que es de la fama y del honor, puede renunciar

⁹⁶ Así, por ejemplo, MOLINA, *De iustitia et iure* (supra n.º 67), 260.

⁹⁷ Cf. Ramón GAYOSO ARIAS, «La reparación del llamado daño moral en el derecho natural y el positivo», en: *Revista de Derecho privado* 5 (1918), 324-331.

a ellos. Aunque quien se ha difamado a sí mismo, según algunos autores, no está obligado a restituirse la fama retractándose de lo dicho, sin embargo, siguiendo a otros autores, es más aconsejable el que se restituya la fama retractándose. La persona pública no puede renunciar a que se le restituya la fama de la que se le ha privado, cosa que sí puede hacer una persona privada, y si lo hace por humildad, es muy meritorio, a no ser en caso de herejía, como opinan Soto, Aragón, Covarrubias, Navarro, Gregorio de Valencia, Salón, etc.⁹⁸.

V. de la Madre de Dios, por su parte, admite la compensación de injurias, mantiene que el noble en caso de injurias no debe pedir perdón al plebeyo sino mostrarse benigno con él, del mismo modo que el superior con su súbdito. El injuriante no está obligado en justicia a reparar la injuria pagando una cantidad de dinero, aunque es aconsejable que por caridad lo haga, sobre todo si el injuriado es pobre; mantiene que el injuriante está obligado a retractarse, aún cuando los defectos que se achacan en la injuria sean verdaderos⁹⁹.

M. Zalba mantiene una postura más cauta. Todos tienen derecho a la fama ordinaria, pero no a la extraordinaria, a no ser que la hayan adquirido con sus méritos. La difamación temeraria no es lícita, es un pecado grave contra la justicia y para poder obtener el perdón se exige previamente una reparación eficaz. Esta reparación:

— no es necesariamente pecuniaria, a no ser que medie una sentencia judicial que así lo determine, ya que se trata de órdenes completamente distintos; tampoco está obligado el ofensor a pedir perdón al ofendido, si no cabe reparación, aunque sí es aconsejable que lo haga;

— debe ser real y eficaz de la fama perdida, que obliga al ofensor incluso si lo hizo de buena fe y después advirtió la injusticia, y que se extiende a todos los daños que ocasionó con su acción;

— el modo como se ha de llevar a cabo la reparación deberá ser honesto y eficaz, a saber: 1) retractación (no cabe si los defectos relatados son

98 Balthassar GOMEZIUS DE AMESCUA (supra n.º 67), pp. 12, 20-21, 96, 103-104, 267, 313-314, 321-322, etc.; cf. Joaquín de AZCÁRRAQA, Balthasar Gómez de Amescua: «Tractatus de potestate in seipsum», en: *La seconda scolastica nella formazione del diritto privato moderno, incontro di studio, Firenze 16-19 ottobre 1972, Atti a cura di Paolo Grossi, Per la storia del pensiero giuridico moderno I*, Milano 1973, 441-456.

99 *Fuero de la conciencia* (supra n.º 67), 292-313 y 738.

verdaderos); 2) procedimientos indirectos, como alabanzas, excusas, honras, etc. dadas por el ofensor al ofendido; 3) si la difamación fue pública la reparación debe ser también pública ¹⁰⁰.

b') Juristas. Entre los juristas existen también las dos posturas, a favor y en contra de la admisión de la reparación de los bienes morales propiamente dichos, si bien es predominante la sentencia que la rechaza.

Molina opina que los daños meramente morales están fuera del campo jurídico y entran en el de la caridad, y el ofendido debe perdonarlos al ofensor para poder obtener la absolución ¹⁰¹.

Covarrubias, basado en el texto de las Partidas, mantiene que el ofensor debe dar al ofendido una compensación por la injuria misma, que tasaré éste bajo juramento y valorará el juez ¹⁰².

En Febrero se es contrario y se advierte que aunque según Partidas 1.13.14 se permite a los herederos del difunto el elegir entre la acción civil y la penal, eso es inmoral, ya que por interés los herederos pedirán siempre la civil y no se puede compensar con dinero un daño moral ¹⁰³.

9) Las causas de extinción de la acción para perseguir las injurias, Escriche¹⁰⁴ y Febrero¹⁰⁵ las reducen a las siguientes:

a) Muerte del ofensor o del ofendido, ya que se trata de una acción personalísima que no pasa ni a los herederos del ofensor ni a los del ofendido. Molina mantiene que la acción civil pasa a los herederos del difunto si la litis fue contestada ¹⁰⁶.

b) Remisión expresa o tácita. Montalvo mantiene que se debe aconsejar al ofendido que perdone a su ofensor, pero no se le puede obligar a ello, a no ser en el fuero penitencial ¹⁰⁷. Covarrubias defiende que el hecho de que el ofendido haya perdonado al ofensor no es obstáculo para que lo acuse

100 *Theologia Moralis Summa* (supra n.º 67), 739-761. Aunque se trate de un autor moderno se ha incluido en este estudio porque su doctrina recoge la enseñanza tradicional de los moralistas católicos.

101 *De iustitia et iure* (supra n.º 67), 260-261.

102 *Variarum resolutionum* (supra n.º 67), 150-151.

103 Florencio GARCÍA GOYENA (supra n.º 67), 244.

104 *Diccionario* (supra n.º 67), 452-453.

105 Florencio GARCÍA GOYENA, (supra n.º 67), 241-242.

106 *De iustitia et iure* (supra n.º 67), 280-281.

107 Glosas al Fuero Real (supra n.º 67), 337.

ante el juez y puede exigirle reparación de los daños y gastos sufridos y lucros perdidos ¹⁰⁸. Del mismo sentir es Antonio Gómez, quien advierte que el hecho de perdonar la injuria no quiere decir que se renuncie a la satisfacción de los daños, expensas e intereses ¹⁰⁹.

c) Prescripción. Según Montalvo, Partidas 7.9.22 soluciona todas las dudas que se planteaban los juristas sobre si las acciones civiles contra las injurias eran perpetuas, como defendían algunos autores, o no, al establecer que tanto las acciones civiles como las criminales relativas a las injurias prescriben al año ¹¹⁰. Frente a esta postura de Montalvo, tanto Molina¹¹¹ como A. Gómez¹¹², mantienen que, mientras la acción criminal prescribe al año, la acción civil, basada en la acción útil de la ley Aquilia, dura 20 ó 30 años.

10) En cuanto al duelo como medio de lavar las ofensas, los juristas constatan su práctica a pesar de las severas prohibiciones de que era objeto. Pacheco argumentaba de este modo: «o la ley ha de penar gravemente los ataques contra la honra, o los ofendidos en ella se verán obligados a lavar las injurias por medio del duelo. Aún penándolo y todo, es todavía difícil impedir éste en multitud de casos» ¹¹³.

C) PRÁCTICA JUDICIAL

La práctica de los tribunales debió seguir, en líneas generales, la doctrina resumida en el apartado anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que muchos de los autores de las obras examinadas fueron jueces y en ellas aluden a casos resueltos durante el ejercicio de su cargo.

Además poseemos un estudio de Martín Rodríguez que se refiere a ésta época y se basa en las causas tramitadas por injurias en la Sala de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid. De este estudio se desprende que hubo una

108 *Variarum resolutionum* (supra n.º 67), 150.

109 Joseph MARCOS GUTIÉRREZ (supra n.º 67), 61.

110 Glosa a Partidas (supra n.º 67), f. 26v.

111 *De iustitia et iura* (supra n.º 67), 263-265.

112 Joseph MARCOS GUTIÉRREZ (supra n.º 67), 60.

113 Joaquín Francisco PACHECO, *El Código penal concordado y comentado*, 6ª edic., III, Madrid 1888, 167.

extensión del concepto de injuria. Fueron muchas las conductas calificadas de injurias reales, que comprendían diversas esferas: integridad física (golpear, arañar, abofetear, etc.), dignidad personal (escupir a la cara, negar el saludo, volver la espalda, cencerrada, etc.), inviolabilidad de domicilio (entrar violentamente, con espada desenvainada), la libertad (impedir el paso, asir violentamente, etc.), amenazas (echar mano a la espada), la mujer (cogerla del pelo, de los pechos, etc.). La lista de injurias verbales es realmente interminable: infame, salteador, puerco, facineroso, bellaco, falso, mentiroso, cornudo, ladrón, cuatrero, perro, ruin, hijo de judío, brujo, etc.

Las penas que se imponen por estas injurias son múltiples: muerte (no se ejecuta), destierro, azotes, galeras, presidio y cárcel, ejército, arsenales y trabajos forzados, suspensión de oficio y privación de salario, pérdida de bienes, etc. Desde el punto de vista de la satisfacción al ofendido, las penas que nos pueden interesar son las siguientes:

1) Desdecirse: suele exigirse en injurias verbales calumniosas que afectan a la honestidad de la mujer o a la hidalguía del hombre y cuando el juez aprecia que hubo difamación.

2) Reparación de los daños causados en lesiones o heridas y compensación material por daños morales ocasionados en estupro, desacato y raptó.

3) La pena pecuniaria es frecuente y variable según los casos; se destina a la Cámara Real, a la justicia, al arreglo de caminos del señorío, a los pobres de la anteiglesia, etc.

4) Imposición de determinados comportamientos: v. gr., no pasar por delante de la puerta del injuriado, honrar a la mujer honesta a estilo de la sala, perpetuo silencio, borrar de las actas de las Juntas las palabras injuriosas, etc.¹¹⁴.

4) CODIFICACIÓN

A) DISPOSICIONES LEGALES

En el plano normativo la protección del honor se recoge de modo implícito en los derechos fundamentales garantizados en las Constitucio-

¹¹⁴ Jacinto MARTÍN RODRÍGUEZ, *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Bilbao 1973.

nes. De modo explícito el derecho al honor (junto con el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) ha sido recogido en los artículos 18 y 53 de la vigente Constitución Española. En el plano normativo ordinario la protección del honor ha discurrido en dos esferas distintas, la criminal y la civil.

a) La persecución criminal de la injuria aparece recogida en los diferentes y sucesivos Códigos penales, desde 1822 hasta el vigente, al tratar de los delitos de calumnia e injuria.

En el Código de 1822 se tipifican ambos delitos, se precisa su concepto, clases y penas de prisión y multa. Hay que indicar que en la cantidad pagada por el ofensor, el ofendido no tiene ninguna participación, particularidad que se mantendrá en todos los Códigos penales posteriores. Con respecto a la calumnia, se recoge la retractación pública y, con respecto a la injuria, la satisfacción del ofendido que debe ser pública, en caso de injurias públicas, y ante el juez y el escribano y testigos y cuatro hombres buenos, si las injurias fueron privadas. Estos restos de consideración privatística de la injuria, recogidos todavía en el Código de 1822, desaparecen en los posteriores ¹¹⁵.

En el Código de 1848 se siguen recogiendo por separado los delitos de calumnia e injurias y se precisa su concepto, clases y penas de prisión y multa. La prueba de la verdad exime siempre en caso de calumnia, mientras que en el de injuria sólo cuando es contra funcionarios por hechos cometidos durante el ejercicio de su cargo. Con respecto a la satisfacción al ofendido se limita a reconocer que sólo él puede poner en marcha el proceso por injurias y si perdona al injuriado desaparece la pena ¹¹⁶.

La normativa del Código de 1848 se repite en los Códigos posteriores, con la única particularidad de que se aumentan las multas de acuerdo con la devaluación de la moneda. En el de 1928 se recogió la reconvención por injurias. En todos ellos, dentro del proceso criminal, lo mismo que en los

115 *Código penal español, decretado por las Cortes en 8 de junio, sancionado por el rey, y mandado promulgar en 9 de julio de 1822*, Madrid 1822, pp. 143-146 (art. 699-718).

116 Código de 1848, arts. 375-391, en Joaquín Francisco PACHECO (supra n.º 113), 167-209.

demás delitos, el ofendido podía pedir la indemnización por los daños causados por el ofensor ¹¹⁷.

b) La persecución civil para obtener los daños ocasionados por la injuria se basó en el artículo 1.902 del Código civil, en el que se dice que «el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado». La cuestión que se debatirá entre los civilistas es la de cuales son los tipos de daños contemplados en ese texto legal.

Recientemente, en ejecución de lo establecido en la vigente Constitución, se dictó el 5 de mayo de 1982 una ley sobre la protección del honor. En ella se precisa que tiene preferencia la protección penal sobre la civil. El derecho al honor se declara irrenunciable, incluso en cuanto a la protección civil, inalienable e imprescriptible. En cuanto a su contenido, se reconoce que depende en gran medida de las ideas de la sociedad y del concepto del afectado. El derecho al honor está limitado por el interés público y el consentimiento del afectado, que deberá ser expreso y revocable. La acción que dimana de este derecho pasa a los herederos y la indemnización exigible entra a formar parte de la masa hereditaria. Las medidas que deberá adoptar el juez para la protección de este derecho serán: 1) poner inmediatamente fin a los actos lesivos e impedir que se sigan produciendo en el futuro; 2) derecho a la réplica y difusión de la sentencia; 3) indemnización de todos los daños causados, incluyendo no sólo los materiales y económicos, sino también los morales. Para fijar su cuantía se atenderá a la gravedad de la lesión, a las circunstancias de la misma (v. gr., la difusión) y al posible beneficio que la lesión hubiere reportado al ofensor ¹¹⁸.

117 *Código penal de España, edición oficial reformada*, Madrid 1850, pp. 94-97 (arts. 375-391); *Código penal reformado, mandado publicar provisionalmente, en virtud de autorización concedida al gobierno por la ley de 17 de junio de 1870*, ed. oficial, Madrid 1870, pp. 119-121 (arts. 467-482); *Real Decreto-ley de 8 de septiembre de 1928 publicando el Código penal*, edic. oficial, Madrid 1928, pp. 196-200 (arts. 624-640); Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Código penal reformado de 1932 y disposiciones penales de la República*, Madrid 1934, pp. 768-771 (arts. 447-461); *Código Penal*, Boletín Oficial del Estado, Madrid 1986, pp. 201-205 (arts. 453-467).

118 Publicada en *Boletín Oficial del Estado* del 14 de mayo de 1982, pp. 12.546-12.548.

B) PRÁCTICA JUDICIAL

En el plano jurisprudencial el Tribunal Supremo ha seguido una línea ascendente con respecto a la admisión de indemnización económica por daños morales en su interpretación del artículo 1.902 del Código civil. En dicho ascenso pueden distinguirse, de acuerdo con García Serrano, tres etapas:

1) Hasta 1912 el Tribunal Supremo no admitió la indemnización pecuniaria por daños morales, considerando que los daños morales, por su misma naturaleza, no podían valorarse en dinero.

2) En 1912 se admitió por primera vez la indemnización económica por daños morales que tenían alguna repercusión de tipo patrimonial; en realidad lo que se trata de satisfacer no es propiamente el daño moral sino el perjuicio económico posible o real ocasionado por el daño moral.

3) En 1917 el Tribunal Supremo admitió la indemnización económica por daños morales puros, es decir, aquellos que no tienen ninguna repercusión patrimonial. Posteriormente, fue ampliando cada vez más el criterio de admisión de daños morales sujetos a indemnización. El montante de esta cantidad se fijará atendiendo a las circunstancias siguientes: gravedad de la ofensa, difusión, posibles repercusiones económicas, condiciones peculiares del ofendido (su posición social y su relación con el ofensor). La cantidad fijada no se considera como una pena o reparación matemática del daño, sino como la única compensación posible que se puede dar al ofendido ¹¹⁹.

En la práctica extrajudicial de la protección al honor hay que tener en cuenta que en esta época se ha tendido a una igualación de las clases sociales y a una pérdida de la importancia social de la clase nobiliaria, que era la que más puntilosamente se había preocupado de la defensa del honor. De ahí el que la práctica del duelo, el medio por antonomasia para lavar las ofensas, vaya disminuyendo hasta desaparecer. Pero no hay que olvidar que todavía en 1900 el marqués de Cabriñana, con el asesoramiento de diversos expertos, publicó un proyecto del Código del honor, en el que propone que las lesiones graves del honor se lavarán mediante el desafío, en el que el ofendido según la gravedad de la ofensa podrá elegir sólo las

119 Francisco de Asís GARCÍA SERRANO, «El daño moral extracontractual en la jurisprudencia civil», en: *Anuario de Derecho Civil* (1972), 799-851.

armas, o también el tipo de duelo y las distancias; en caso de injurias leves bastará con la correspondiente excusa, que si no se da, traerá como consecuencia el que la injuria leve se transforme en grave y tenga que ser lavada con el desafío ¹²⁰.

C) LITERATURA JURÍDICA

Así como en el plano normativo se da la separación de cuerpos legales en penales y civiles, del mismo modo sucede con los tratadistas: por una parte están los penalistas y, por otra, los civilistas, cada uno de ellos con un interés específico con respecto al tema que aquí nos ocupa.

A los penalistas les preocupa el aspecto penal de la injuria. Como observa Gómez de la Serna, la principal diferencia entre la legislación romana (y la hispana medieval) y la entonces vigente radica en que las penas pecuniarias no se aplicaban en beneficio del ofendido, sino que eran para el fisco; nadie tiene actualmente un interés civil en la reclamación y en la imposición de una pena por la perpetración de un delito ¹²¹.

Por lo que a los civilistas se refiere, hasta la ley de 1982 antes aludida, el problema radicó en la interpretación del concepto de daños del artículo 1.902 del Código civil y, en concreto, a si sólo se incluían los daños patrimoniales o si también se incluían los morales. Las posiciones fueron contrapuestas, aunque quizás haya que decir que en la civilística se ha operado una evolución similar a la observada en la jurisprudencia de más alto tribunal. Aquí nos limitaremos a mencionar las posturas de dos autores.

Castán mantuvo una postura favorable, si bien con una cierta cautela; aunque reconocía que la postura predominante entre los juristas era la de no admitir indemnización por daños morales contractuales y sí en los extracontractuales, él se inclinaba a admitirlos en ambos casos, puesto que

¹²⁰ Marqués de CABRIÑANA, *Proyecto de Bases para la redacción de un Código del honor en España*, en: *Lances entre Caballeros*, Madrid 1900, pp. 265-484. Cf. también Ángel MURCIANO ROMERO, *Prontuario del duelo, Indicaciones utilísimas para no vacilar jamás cuando hay que intervenir en lances de honor, Consejos al duelista, al padrino y al testigo*, Madrid 1902.

¹²¹ Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, *Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español*, 4ª ed., II, Madrid 1869, 412-416 y 436-448.

en ambos es de justicia su reparación y compensación; no obstante considera que es difícil su regulación y piensa que deben ser sometidos a reglas distintas de los daños económicos en cuanto al nexo causal y a la prueba y se ha de conceder a los tribunales un amplio arbitrio para su apreciación ¹²².

Hernández Gil ha mantenido que sobre la base del artículo 1.902 se puede exigir reparación de los daños morales no sólo de los impropios (que tienen consecuencias patrimoniales), sino también de los propios (que no se traducen en consecuencias patrimoniales), ya que el Derecho protege no sólo los intereses económicos sino también los espirituales, como se desprende de los artículos 118, 648, 793, etc. del Código Civil ¹²³.

En resumen, como conclusión de esta exposición panorámica de la protección del honor en los ordenamientos jurídicos hispánicos, puede decirse que se observa una tendencia pendular: de la consideración privatística romana se pasa a la publicística-penalista visigoda, para volver a la privatista-civilista medieval y de nuevo a la publicista-penalista de la Edad Moderna y Codificación, con el inicio en la actualidad de prestar nuevamente atención al aspecto privado de las injurias. En cuanto a las conexiones posibles entre los sistemas hispánicos y el anglosajón, puede afirmarse que autores hispanos, como Covarrubias, fueron citados en este tema en Inglaterra; con respecto a la influencia inversa, de los juristas ingleses en los hispanos, me da la impresión que puede decirse que fue prácticamente nula hasta el siglo XVIII y es presumible, si no influencia directa sí el conocimiento del sistema inglés, en los siglos XIX y XX.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN
Facultad de Derecho
Murcia

¹²² José CASTÁN TOBEÑAS, *Código Civil Español Común y Foral*, IV, 9ª ed., Madrid 1962, 846-849.

¹²³ Cf. José María MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil Español*, XII, 5ª edic., Madrid 1951, pp. 652-654.